



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00123-00 <small>Auto</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición – y en subsidio apelación- interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13-febrero-2023 mediante el cual se corrigió el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 8-febrero-2023 donde se dispuso el fraccionamiento de un título judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expresa el recurrente textualmente:

“Sea lo primero señalar que, si bien se enuncia en el auto recurrido que se está resolviendo el recurso de reposición presentado por el suscrito contra el auto de fecha 08 de 2023, ello no se compadece con la realidad, toda vez que no se realizó ninguna consideración a los argumentos esbozados en la impugnación, incluso, no se hizo referencia alguna en cuanto al recurso de apelación que interpuse de manera subsidiaria contra ese proveído, es decir, si se concedía o no el recurso y las razones de ello, dejando así en evidencia la flagrante vulneración al debido proceso de la parte ejecutada.

Le solicito por lo tanto al despacho, reponer o complementar el auto, realizando un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en memorial anterior, esto es, en cuanto al hecho de no haber accedido en su integridad a mi petición, respecto de regular los honorarios del perito en los términos precisos del acuerdo PSAA15-10448 de 2015, mediante cual se reglamenta la actividad de auxiliares de justicia, y, de no acceder en su integridad a ello, haber concedido subsidiariamente el recurso de apelación oportunamente presentado.

Además, se recuerda que ya mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, este juzgado al aprobar liquidación de costas, había dispuesto como honorarios de la secuestre la suma de \$2.400.000., los cuales fueron pagados por la parte ejecutante.

Hago claridad que con este memorial no se reprocha la orden de fraccionar el título judicial número 427030000854498 por valor de \$317.400.000 así: para la rematante TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA por valor de \$51.849.600 (\$12.469.600 por costas procesales + 39.380.000 para completar la liquidación del crédito) y el valor restante por la suma de \$243.332.400, a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería el título judicial remanente en este proceso una

vez se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral TERCERO, en aplicación del embargo de remanentes comunicado en oficio número 2447 del 23 de mayo de 2019.

No sucede lo mismo, con la orden impartida en cuanto a la entrega por valor de \$22.218.000 para la secuestre Consuelo Berrio Solano, conforme viene dicho.

TRAMITE

Se dio traslado a las partes del recurso. Durante el término concedido para ello la parte ejecutante manifestó, en síntesis:

“NO es del interés para la parte Demandante la determinación de los honorarios de la Secuestre, la cual debe hacerse a criterio del Juez conforme lo dispone la Ley, por lo tanto, el recurso presentado, solo concierne a la determinación o fijación de esos honorarios, mas no a la entrega fraccionada de los títulos a favor del demandante.”

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 13-febrero-2023 mediante el cual se corrigió un error aritmético presentado en el auto calendado 8-febrero-2023 que resolvió un recurso de reposición, es improcedente a la luz del art. 318 del CGP, ya que según se indica en el inciso 4°, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Por lo tanto, será rechazado de plano.

Ahora bien, debido a que la inconformidad del recurrente radica en el hecho que nada se dijo sobre el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra la providencia adiada 8-febrero-2023, en esta oportunidad se dispondrá negar la concesión del mismo en tanto el auto que corrige y fracciona títulos judiciales, y el que tasa honorarios del secuestre no se encuentra enlistado en los casos descritos taxativamente en el canon 321 del CGP.

En gracia de discusión tampoco es cierto que no se hayan tenido en cuenta los argumentos planteados en su recurso, ya que tal y como quedó sentado en proveído del 8-febrero-2023 los honorarios de la secuestre fueron tasados según lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28-diciembre-2015.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 17-febrero-2023 por las razones expresadas.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 8-febrero-2023 de conformidad al acápite motivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b72eeef1127659772411bea29e2b7026265a37ea0c76c269521e5a73349fa**

Documento generado en 13/04/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>